

AFLR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: OMAR FERNANDO CHINCHILLA CARLIER C.C. 91.263.862

DEMANDADO: EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA C.C. 77.020.571

RADICADO: 68001403011-2022-00246-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado por **OMAR FERNANDO CHINCHILLA CARLIER** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y/o aclare, según sea el caso:

1. Presente poder con las exigencias del artículo 5º inciso segundo del Decreto 806 de 2020¹, ya que el aportado se torna insuficiente.

Relativo al poder se tiene que carece de nota de presentación personal, como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso. Únicamente puede prescindirse de este mandato, cuando el poder es otorgado por mensaje de datos. En el caso sub examine, no se tiene certeza como se ha conferido ese poder, como quiera que no cumple con las exigencias del estatuto procesal, y tampoco evidencia el Despacho que se confiera bajo lo normado por el Decreto 806 de 2020, en su artículo 5, como se dijera en precedencia. Así las cosas, deberá adecuar el poder otorgado conforme la normativa expuesta.

2. Ahora bien, en cuanto a la demanda, se tiene que la misma se dirige únicamente contra el señor EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA, de quien se aduce es representante legal de BALLECOSTA SAS, no obstante al remitirnos al acápite de pretensiones, estas se dirigen igualmente contra BALLECOSTA SAS, en consecuencia deberá la parte ejecutante determinar con claridad quienes son los demandados dentro de esta acción ejecutiva, pues ello deberá ser acorde con lo que pretenda en la demanda.
3. Asimismo se tiene que la factura allegada como título base de recaudo, tiene como obligado a la sociedad BALLECOSTA SAS, no obstante la demanda se dirige contra el señor EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA como persona natural, pues únicamente se señala que es el representante legal de la sociedad en comento, empero, no se manifiesta si acude al proceso en calidad de ello, o si la acción ejecutiva se dirige contra la mentada sociedad, quien actúa por medio de la representación legal del señor BALLESTEROS PLATA.
4. Seguidamente, encuentra este Juzgado que el poder aportado presenta tal disparidad, pues es otorgado únicamente para demandar al señor EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA como obligado principal o deudor, sin tener

¹ Inciso segundo, artículo 5º del Decreto 806 de 2020: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

en cuenta quien es el obligado dentro de la factura aportada como título base de ejecución.

5. En cuanto a la factura aportada se tiene que la misma carece de la firma de recibido del obligado, tal como lo ordena el artículo 773 del Código de Comercio.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por **OSCAR EDUARDO LOPEZ** quien, por intermedio de su apoderado judicial, demanda a **EDGAR FERNANDO BALLESTEROS PLATA.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARÍA CRISTINA TORRES MORENO